



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 20 de Mayo del 2025



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.05.2025 18:53:31 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000813-2025-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Oficio número 0007-2025-JCHI-CSJAN/PJ del nueve de mayo del dos mil veinticinco, presentado por la magistrada Rosa Edith Trujillo Vargas, jueza supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Antonio Raimondi (JIP) de la Corte Superior de Justicia de Ancash; el Informe número 000086-2025-AE-UPD-GAD-CSJAN-PJ, remitido el catorce de mayo del dos mil veinticinco por el Área de Estadística; el informe número 000769-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ remitido el veinte de mayo del dos mil veinticinco por el Coordinador de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el Oficio número 0007-2025-JCHI-CSJAN/PJ del nueve de mayo del dos mil veinticinco, la magistrada Rosa Edith Trujillo Vargas, jueza supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Antonio Raimondi (JIP) de la Corte Superior de Justicia de Ancash, solicita descanso vacacional del nueve al veinte de junio del dos mil veinticinco, a razón de atender asuntos familiares muy urgentes.

Tercero.- En relación a lo expuesto, mediante el Informe número 000769-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, el Coordinador de Personal expone que la que la magistrada Rosa Edith Trujillo Vargas, no cumple con el récord vacacional, contando con trescientos diecisiete días trabajados truncos, por lo que no reúne el tiempo mínimo requerido para generar el derecho a vacaciones conforme al régimen laboral aplicable; siendo así, opina que se declare improcedente la solicitud de descanso vacacional peticionada por la magistrada recurrente.

Cuarto.- El responsable del Área de Estadística, con el Informe número 000086-2025-AE-UPD-GAD-CSJAN-PJ, reporta sobre el avance del cumplimiento de las metas de producción del órgano jurisdiccional que preside la magistrada Rosa Edith Trujillo Vargas; de lo cual se desprende que, del mes de enero al mes de abril del presente año tiene un avance del 27.3%, frente al 27.3% de la meta mensual, siendo este un avance superior.



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.05.2025 18:49:30 -05:00



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Quinto.- Ahora bien, corresponde señalar que, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: "El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables". Así, el numeral 2.1 del artículo 2 del último cuerpo normativo invocado, regula que: "Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad".

Sexto.- El Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM (en adelante el Reglamento), regula la oportunidad del descanso vacacional en su artículo 5, estableciendo que: "La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio. El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores. El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce".

Séptimo.- Además, el artículo 7 del Reglamento, instituye que: "El descanso vacacional remunerado se disfruta preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta: 7.1 El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario. 7.2 El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio".

Octavo.- Respecto a los criterios para la programación del descanso vacacional, el artículo 8 del Reglamento establece taxativamente que: "La aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del periodo vacacional completo o la suma de todos los periodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendario; en ese sentido, deberá observarse lo siguiente: a) No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana, de los 7 días hábiles fraccionables. b) En el caso de que el periodo vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho periodo vacacional. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo”.

Noveno.- En cuanto a las vacaciones en el Año Judicial 2025, es menester indicar que, mediante la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: “Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2025, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”. Así también, en su artículo octavo señala: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Décimo.- En ese marco normativo, se advierte que, la magistrada Rosa Edith Trujillo Vargas solicita descanso vacacional del nueve al veinte de junio del dos mil veinticinco; ahora, se observa que dicho periodo se enmarca dentro de la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo, la magistrada recurrió ante este despacho con la debida antelación; empero, en vista del Informe número 000769-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del veinte de mayo del dos mil veinticinco remitido por el Coordinador de Personal, se desprende que la magistrada recurrente no cumple con el récord vacacional correspondiente, por lo que en estricta aplicación del artículo ocho de la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ, que establece taxativamente: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido.” (subrayado añadido); corresponde declarar improcedente la solicitud de descanso vacacional de la magistrada Rosa Edith Trujillo Vargas, del nueve al veinte de junio del dos mil veinticinco.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3 y 12 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE- PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de descanso vacacional de la magistrada Rosa Edith Trujillo Vargas, jueza supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Antonio Raimondi (JLP) de la Corte Superior de Justicia de Ancash, del nueve al veinte de junio del dos mil veinticinco, por las razones expuestas en la presente resolución.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal, Juzgado de Paz Letrado de Antonio Raimondi (JIP), magistrada recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.05.2025 18:49:30 -05:00

